REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR" contra YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01645**-00

1. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 24 de enero de 2024¹, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado CARLOS RICARDO MELO MELO, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder, cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 24 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

- 2. Se reconoce personería a la abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS como apoderada judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido, allegado en el pdf 14, folio 10.
- 3. Del incidente de nulidad radicado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2024 (Pdf 14), por el extremo demandado, córrase traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días. Por secretaría, contabilizar términos y ábrase cuaderno del incidente de nulidad, con copia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b7a0dd6cf9e76615c6f0f7390f29c6715d832fb8abcd5b8b43c22adb0d1975**Documento generado en 03/05/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Pdf 13AllegaRenunciaPoder

SOLICITUD URGENTE

zandra sosa <zandra48@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 13:06

Para:Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:jucape12@hotmail.com <jucape12@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ZANDRA DESISTIMIENTO TACITO YASMIN BOGOTA 2024..pdf; TARJETA PROFESIONALES .pdf; PODER YASMIN O.K.pdf;

Señor (a)

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 11001400307520220164500

DEMANDANTE: FONBIENESTAR NIT. 800.052.963.-2 DEMANDADO: YASMIN LEXOI VALENCIA PEÑA

ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con c.c. 60.33.8.991, Actuando en calidad de apoderada de la señora YASMIN LEXOI VALENCIA PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 60.327.439, y domiciliada en esta ciudad, por medio del presente concurro respetuosamente ante usted, para comunicarle los siguientes:

Su señoría con todo el respeto que merece, le comunico que usted no tiene jurisdicción ni competencia para conocer del presente proceso, por cuanto mi poderdante **YASMIN LEXOI VALENCIA PEÑA**, tiene su domicilio en la Calle 24 # 2-53 urbanización García Herreros de Cúcuta, y trabaja en bienestar familiar Dirección, Calle 5An Avenida 13E Barrio San Eduardo de esta ciudad.

Así mismo le comunico que el código general del proceso dice: que las demandas deben instaurarse en el domicilio del ejecutado.

PRIMERO: Esta usuaria de la administración de justicia observa que el día 25 de abril de 2023, según oficio No. 279, su señoría comunica al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que mediante auto del 22 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la parte demandada YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA C.C. 60.327.439, de esa entidad, para lo cual deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 28.718. 000.oo M. c/te

Sírvase proceder de conformidad, consignando los dineros retenidos en la cuenta N°. 110012051029 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre del Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Así mismo le comunico, que el mandamiento de pago no ha sido notificado hasta hoy en día, art, 291 y 292, C.G. del P.

Lo cual no se notificó, personal mente a la ejecutada lo cual genera una **NULIDAD**, tal como lo establece el articulo 289 del C.G. del proceso que dice:

Las providencias judiciales se aran saber a las partes y de mas interesados por medio de notificaciones con la formalidad previstas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

*-Así mismo el artículo 121 del C.G. del P. expresa o dice que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un laxo superior a un año, para dictar sentencia de primera o única instancia contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a las partes, demandada o ejecutada.

TERCERO: mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, en este auto se impone una obligación o carga procesal a la parte demandante en su parte resolutiva, el cual su señoría ya trascurrió el año, y a la fecha no la ha cumplido y menos a corrido traslado de la demanda, tampoco a notificado personalmente la demanda de conformidad con el Art, 291 del C.G. del P y articulo 292.

CUARTO: La ley es muy clara en su manifestación y requerimiento respecto a la carga procesal de conformidad con el Numeral 1 del Art, 317 del C.G. del P., y su sanción a dicho incumplimiento, más aún la parte demandante ha hecho caso omiso a dicha obligación que no es otra que notificar el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, los demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto (admisorio).y mandamiento de pago.

QUINTO: Por otra parte señor juez, ya se configuro el **DESISTIMIENTO TACITO**, de dicho proceso, por no haberse consumado obligaciones señaladas en el Art, 317 Numeral 1 y 2 del C.G. del P. conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2 . 012 , conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: de lo anterior expuesto, señor juez, superado suficientemente los términos a la fecha que se hace la presente solicitud, de lo que se ordenó gestar por parte o a carga del demandante la cual no fue ejecutado, quedando al final **INACTIVDAD PROCESAL**, por superar suficientemente el techo que impuso el legislador respecto a la sanción por **INACTIVIDAD PROCESAL**, del accionante y su y su respectivo procesal. (ver numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.,) norma esta de orden publico y de obligatorio cumplimiento por los sujetos procesales (ver art 13 Ibídem).

ART, 13 Observancia de normas procesales ART, 317 DESISTIMIENTO TACITO

SEPTIMO: El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como el garante de (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al estado la solución de sus conflictos, todo esto en el entendido que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

PRETENSIONES

señor juez, verificados los términos señalados de aplicación del artículo 317 Numeral 1 del C.G. del P., con los hechos facticos planteados, se ordene la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO, por su falta de ejecutabilidad o incumplimiento de esa carga procesal en favor de la suscrita identificada con C.C. No Nº 60.338.991, y en contra del demandante FONBIENESTAR NIT. 800.052.963. a instancia del Numeral 7 de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2023, Y EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA MISMA FECHA.

PETICION ESPECIAL

- SEÑOR juez comedidamente solicito de usted las siguientes NULIDADES procesales:
- 1. El artículo 133 del código general del proceso estable causales de nulidad. El proceso es NULO EN TODO O EN PARTE, solamente en los siguientes casos:
- 1.1) cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia. esta causal se configura de NULIDAD, por que la demanda ejecutiva se presentó en el juzgado JUEZ VEINTINUEVE (29)) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
- cuando la ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta dirección Calle 24 # 2-53 urbanización García Herreros de Cúcuta, y trabaja en el bienestar familiar de la ciudad de Cúcuta, N. de S. dirección barrio san Eduardo, Calle 5An avenida 13E de la ciudad de Cúcuta, por lo tanto la demanda ejecutiva fue presentada en una ciudad diferente en su domicilio, como fue haberse presentado la demanda ejecutiva en la ciudad de Bogotá distrito capital, esto es, diferente al domicilio de la ejecutada, ya que la ley dice que las demandas deben instaurarse en domicilio del demandado.

• SEGUNDA CAUSAL:

Propongo como nulidad la prevista en el numeral 8 del código general del proceso, que reza: cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.

Esta causal la sustento en los siguientes términos:

a mi poderdante la señora YASMIN LEXOI VALENCIA PEÑE, no se notificó ni aun, esta es la fecha 23 de febrero, más de un año y no se le a notificado el mandamiento de pago de la demanda en referencia, el artículo 290 del código general del proceso dice que, procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

-cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, por lo tanto, señor juez existe una **NULIDAD DEL PROCESO EN REFERENCIA. Si hay NULIDAD PROCESAL, art, 291 y 292 C.G. del P.**

INAGTIVIDAD PROCESAL

Sustento esta nulidad en las siguientes:

A) de lo anterior expuesto, señora aforada de primera instancia; se han superado suficientemente los términos a la fecha que se hace la presente solicitud, de lo que se ordenó gestar por parte o a carga del demandante la cual no fue ejecutado, quedando al final **INACTIVDAD PROCESAL**, por superar suficientemente el techo que impuso el legislador respecto a la sanción por **INACTIVIDAD PROCESAL**, del accionante y su y su respectivo procesal. (ver numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.,) norma esta de orden público y de obligatorio cumplimiento por los sujetos procesales (ver art 13 Ibidem).

ART, 13 Observancia de normas procesales ART, 317 **DESISTIMIENTO TACITO**

es más aun, no me corrieron traslado de la demanda y sus anexos, el cual incurre en **NULIDAD PROCESAL.**

B) El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como el garante de (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al estado la solución de sus conflictos, todo esto en el entendido que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el

trámite de los litigios judiciales.

C)señora juez, verificados los términos señalados de aplicación del artículo 317 Numeral 1 del C.G. del P., con los hechos facticos planteados, se ordene la aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO**, por su falta de ejecutabilidad o incumplimiento de esa carga procesal en favor de la suscrita identificada con C.C. No Nº 60.327.439. , y en contra del demandante FONBIENESTAR NIT. 800.052.963.-2, a instancia del Numeral 7 de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2023, Y **EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA MISMA FECHA.**

De lo anterior su señoría, solicito a usted las siguientes:

PETICION ESPECIAL

señor juez, el proceso en referencia ha estado inactivo por mas de un año, en consecuencia, solicito que declare el **DESESTIMIENTO TAXITO**, conforme al art, 317, del C.G. del proceso numeral 1 y 2 del código general del proceso., que establece que el juez declarara el **DESETIMIENTO TAXITO**.

Mas aun ya caduco la acción en este proceso también aplica la caducidad. Por violarse el debido proceso y la falta de notificación.

Señor juez sírvase ordenar el reintegro de los dineros cobrados de ilegal forma.

Sírvase condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Las que obran en el proceso de la referencia

ANEXOS

El poder a mi conferido, copia de mi tarjeta profesional

NOTIFICACIONES

DEMANDA: en la Calle 24 # 2-53 urbanización herreros de Cúcuta, tel: 3195769487, Correo electrónico: jucape12@hotmail.comm

APODERADA: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, Av Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leydi Ofc. 304 Barrio popular de la ciudad de Cúcuta, celular: 3203800699,

correo: zandra48@hotmail.com

Del Señora juez, Atentamente.

ZANDRA AMELIA SOSA RIOS C.C. № 60.338.991 de Cúcuta

t.p. # 248958 del C.S. de la J.



ZANDRA AMELIA SOSA Abogada Titulada Universidad libre

Señor (a) VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y JUEZ COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICADO: 11001400307520220164500

DEMANDANTE: FONBIENESTAR NIT. 800.052.963.-2 DEMANDADO: YASMIN LEXOI VALENCIA PEÑA

YASMIN LEXOI VALENCIA PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 60.327.439, por medio del presente escrito, me permito conferir PODER especial, amplio y suficiente a la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, con cedula de ciudadanía No. 60.338.991 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 248958 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: zandra48@hotmail.com, para que se constituya como mi apoderada dentro del proceso de la referencia. .

Así mismo manifiesto que confiero a mi apoderada las facultades, para CONTESTAR LA DEMANDA, TRAMITAR Y SOLICITAR Y APLAZAR AUDIENCIAS, también para CONCILIAR, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 77 del Código C.G. del P., es decir asumir la defensa de mis derechos sustantivos y procesales y todo lo demás que sea necesario para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor juez, reconocer la personera de mi apoderada, para los efectos y dentro de los términos del presente mandato., También, manifestó que concedo las costas y las agencias en derecho a mi poderdante

Atentamente.

YASMIN LEXOT VALENCIA PEÑA N.º 60.327.439 de Cúcuta.

Acepto

ZANDRA AMELIA SOSA RIOS C.C. Nº 60.338.991 de Cúcuta T.P. N° 248958 del C. S. de la J.

EL NOTARIO SEPTIMO DE CÚCUTA CERTIFICA OUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA. BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO Manuel Jos Carrizosa Alvarez





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



UNIVERSIDAD -

LIBRE CUCUTA

CEDULA

60338991

NOMBRES: ZANDRA AMELIA

APELLIDOS: SOSA RIOS

Chamalua Res

FEGHA DE GRADO

22 de agosto de 2014

FECHA DE EXPEDICION

21 de octubre de 2014

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ



CONSEJO SECCIONAL

NORTE DE

TARJETA N

248958